



INFORME 6/2015 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE DETENCIÓN QUE DEPENDEN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA.

México, D. F., a 10 de septiembre de 2015.

CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE ACONCHI, AGUA PRIETA, ÁLAMOS, ALTAR, BÁCUM, BANÁMICHÍ, BENJAMÍN HILL, CABORCA, CAJEME, CANANEA, EMPALME, ETCHOJOA, GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, GUAYMAS, HERMOSILLO, HUATABAMPO, IMURIS, MAGDALENA, MOCTEZUMA, NACO, NACUZARI DE GARCÍA, NAVOJOA, NOGALES, PITIQUITO, PUERTO PEÑASCO, ROSARIO, SAN IGNACIO RÍO MUERTO, SAN LUIS RÍO COLORADO Y URES.

Distinguidos señores presidentes:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas como **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 61 de su Reglamento Interno, así como 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006, durante el mes de abril de 2015, efectuó, en compañía de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, visitas a lugares de detención que dependen de esos Honorables Ayuntamientos, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.



El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado Parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual, en el presente informe se hace referencia a dichos instrumentos, así como a la normatividad aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” las causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los tratos crueles, inhumanos o degradantes están comprendidos dentro del término genérico “malos tratos”, el cual debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inapropiadas.

También es necesario puntualizar que para el Mecanismo Nacional, con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de libertad se entiende: *“...cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.”*

I. LUGARES VISITADOS

Se visitaron 29 separos de Seguridad Pública en los municipios de referencia, destinados a la aplicación de sanciones administrativas de arresto, todos bajo la competencia de los correspondientes ayuntamientos (ver anexo 1).



Durante las visitas se verificó el respeto a los derechos fundamentales de los adultos y menores de edad privados de la libertad, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de quienes presentan alguna discapacidad física.

Para tal efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento”, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías, incluyó entrevistas con responsables de la Seguridad Pública municipal, jueces calificadores o sus auxiliares, encargados de las áreas de detención, personal policial y médico, así como a las personas que se encontraban privadas de la libertad al momento de la visita. Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro, así como recorridos generales por las instalaciones con el propósito de verificar el funcionamiento y las condiciones en que se encontraban.

II. SITUACIONES DE RIESGO DETECTADAS

A continuación se mencionan de manera general los hechos detectados por los visitantes en los lugares supervisados, así como un análisis de las situaciones que constituyen factores de riesgo en materia de tortura o maltrato; las propuestas para solventarlas y las observaciones referentes a la legislación aplicable. Adicionalmente se presenta un apartado de anexos al presente documento que contiene una descripción detallada de tales situaciones por lugar de detención.



A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Uso de medios de coerción (ver anexo 2).

En seis áreas de aseguramiento, los servidores públicos entrevistados informaron que cuando una persona privada de la libertad presenta un estado emocional violento se le colocan las esposas, en cuatro de ellas aclararon que permanece así en tanto se tranquiliza, mientras que en las otras dos refirieron mantenerlos en esa condición por lapsos de entre una hora y hora y media, e incluso, en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Puerto Peñasco, los sujetan a los barrotes de la celda.

En la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en BÁCUM, señalaron que las esposas únicamente se utilizan durante el traslado a los separos; sin embargo, una persona que se encontraba arrestada refirió que estuvo esposado durante una hora.

Los hechos mencionados constituyen actos que podrían violentar el derecho a la integridad personal de no observarse las disposiciones y condiciones expresas que la normatividad prevé para estos casos.

El numeral 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, señala que los medios de coerción, tales como el uso de la sujeción por medio de las esposas, únicamente deben utilizarse como medida de precaución contra una evasión durante un traslado; por razones médicas y a indicación del médico; por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo, dañe a otros o produzca daños materiales, en cuyos casos el director debe consultar urgentemente al médico e informar a la autoridad administrativa superior. El numeral 34 establece que el modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central, y que su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.



En ese orden de ideas, es necesario prever medidas que permitan disminuir el riesgo de que el uso de medios de coerción pueda constituir una práctica indebida por parte de las autoridades.

El uso de medios de coerción, como es la sujeción con esposas, como indican las autoridades señaladas, exige la existencia de registros, protocolos de actuación para la autoridad y capacitación del personal, de conformidad con las disposiciones normativas y estándares internacionales sobre el uso racional de la fuerza, de lo contrario aumenta el riesgo de una práctica improvisada y arbitraria, que puede vulnerar el derecho a la integridad de quienes se encuentran privados de su libertad, lo que hace necesaria la creación de protocolos específicos de actuación y el registro documentado de ser el caso.

En virtud de lo anterior, es conveniente que se giren instrucciones para garantizar que las personas privadas de la libertad en los lugares de detención referidos en el anexo 2, sean tratadas con el debido respeto a su dignidad, así como para sensibilizar y capacitar al personal responsable de su custodia sobre los límites en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

2. Condiciones de las instalaciones (ver anexo 3).

En los 29 separos de Seguridad Pública visitados se observaron en general situaciones como son: carencia de planchas para dormir, colchonetas, agua corriente, lavabos, inodoros o depósito de agua para ellos; falta de ventilación e iluminación natural o artificial; malas condiciones de mantenimiento e higiene en celdas y servicios sanitarios, éstos últimos sin condiciones de privacidad; drenaje obstruido y fauna nociva (palomas, cucarachas y ratones).

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento que deben tener las instituciones donde se les detiene legalmente.



Por lo tanto, estos lugares deben contar con el equipamiento necesario para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna, aun cuando su permanencia no exceda de 36 horas, como en el caso de los lugares de arresto. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios.

Los lugares de arresto visitados, de conformidad con lo previsto en las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU y aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad; específicamente, en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 19, no cumplen con las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua para el aseo personal.

En cuanto a las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud, el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por lo tanto, el suministro de este líquido a las personas privadas de libertad no se debe limitar a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

El numeral XII, párrafo 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución 1/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.



En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, aprobada en el vigésimo noveno periodo de sesiones en Noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados Parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que esas personas deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que los lugares de arresto que se mencionan en el anexo 3, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna y segura.

3. Alimentación (ver anexo 4).

En 24 de los 29 separos de Seguridad Pública se obtuvo información en el sentido de que no se provee alimentos a los arrestados debido a que no se asigna una partida presupuestal para tal efecto, mientras que en otras tres áreas de aseguramiento visitadas las personas privadas de la libertad únicamente reciben dos comidas al día y no existen registros sobre su entrega.

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que satisfagan sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.



Las situaciones antes señaladas violan el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No proporcionar alimentos, contraviene también lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, vulnera los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad; así como el artículo 16, numeral 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos, dentro de los cuales es inconcuso que se encuentra el de no proporcionar alimento.

El principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, así como el artículo 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, consagran el derecho de las personas privadas de libertad a recibir tres veces al día y en un horario establecido, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que las personas que se encuentren privadas de la libertad en los lugares referidos en el anexo 4, reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

4. Sobrepoblación y hacinamiento.

En la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guaymas, y en la Comisaría General de Seguridad de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Hermosillo, se detectó hacinamiento en tanto que no se realiza una distribución equitativa de



las personas privadas de la libertad en las celdas disponibles. En el área de aseguramiento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en Navojoa, la capacidad instalada es para tres personas y alojaba cuatro, aunado a que tres de ellas ocupaban una celda unitaria, no obstante que una se encontraba vacía.

La sobrepoblación y el hacinamiento afectan la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, menoscaban el respeto a la dignidad humana y constituyen una forma de maltrato.

El alojamiento de personas que excede la capacidad instalada en los lugares de internamiento, genera condiciones que pueden poner en riesgo su integridad física. En efecto, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, específicamente en el numeral XVII, párrafo segundo, señalan que la ocupación de centros por encima del número de plazas establecido deberá ser considerada como trato cruel, inhumano o degradante.

Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, del 20 de junio de 2005, sostiene que la detención en condiciones de hacinamiento constituye una violación a la integridad personal. Pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y el reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

Por lo anterior, se deben realizar las acciones conducentes para que los lugares señalados, cuenten con espacios suficientes para alojar a las personas privadas de la libertad en condiciones de estancia digna, procurando una distribución equitativa que evite en la medida de lo posible áreas cuya ocupación exceda su capacidad instalada.



5. Áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas (ver anexo 5).

En 14 de los 29 separos de Seguridad Pública visitados, no existe un área exclusiva para las mujeres, por lo que son alojadas en alguna de las celdas existentes.

El bajo índice de mujeres sujetas a una sanción administrativa de arresto en comparación con los varones, no justifica que en la práctica, la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los lugares de detención e internamiento giren en función de estos últimos.

La insuficiencia de áreas de aseguramiento para las mujeres es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar la integridad de éstas, de acuerdo con su condición, y las coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los demás detenidos.

El numeral 8, inciso a), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, así como el principio XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, disponen que los hombres y las mujeres deben ser reclusos en establecimientos diferentes, y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, los locales destinados a éstas deben estar completamente separados.

El trato discriminatorio a las mujeres, se traduce en una violación a los artículos 1, párrafo quinto, y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen el derecho de igualdad entre hombres y mujeres.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 2, señala que los Estados Parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen, entre



otras cosas, a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

La regla 1 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, (Reglas de Bangkok), menciona que a fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las internas.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que los lugares de arresto señalados en el anexo 5, cuenten con espacios exclusivos para alojar mujeres en condiciones de estancia digna.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Internamiento de personas indiciadas y procesadas en establecimientos municipales (ver anexo 6).

En 19 separos de Seguridad Pública visitados se tuvo conocimiento de que, además de las personas arrestadas, se aloja a indiciados que se encuentran a disposición del Ministerio Público. En la Comisaría General de Seguridad de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Hermosillo, el servidor público entrevistado indicó que tal situación obedece a que entre las 21:00 y las 09:00 horas, la agencia del Ministerio Público se encuentra cerrada, mientras que en la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, en Ures, se observó que también alojan a personas sujetas a proceso penal.

De conformidad con las atribuciones delimitadas en los artículos 21, párrafos cuarto y noveno, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 137, inciso h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 61, fracción III, apartado F), inciso h), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de esa entidad federativa, los



municipios únicamente están facultados para realizar tareas de Seguridad Pública relacionadas con la prevención, la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, por lo que no deben custodiar a las personas privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas.

Artículo 137, inciso h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía Preventiva Municipal y Tránsito.

La detención de indiciados en áreas de seguridad destinadas al cumplimiento de sanciones administrativas de arresto, coloca en situación de riesgo a esos lugares y a las personas que se encuentran en su interior, debido a que la infraestructura y el personal de seguridad con que cuentan no corresponden a los requerimientos necesarios para alojar y custodiar a quienes son presuntos responsables de la comisión de un delito.

Por lo tanto, deben realizarse las gestiones necesarias ante el Gobierno de esa entidad federativa para que las personas indiciadas que son puestas a disposición del Ministerio Público en separos de Seguridad Pública municipal y quienes se encuentran sujetos a un procedimiento penal, sean alojados en áreas de aseguramiento y establecimientos especiales para tal efecto. En tanto esto sucede, deben llevarse a cabo las acciones conducentes para garantizar una absoluta separación entre las personas arrestadas y quienes se encuentran privados de la libertad con motivo de una conducta delictiva.

2. Imposición de sanciones administrativas (ver anexo 7).

En 24 separos de Seguridad Pública la imposición de sanciones administrativas se lleva a cabo discrecionalmente, por autoridades no competentes debido a la carencia de juez calificador, sin emitir una resolución escrita fundada y motivada, o bien no se da a conocer a las personas bajo arresto los derechos que les asisten o no consta por escrito si eso se lleva a cabo. En el lugar de arresto de Guaymas



dos arrestados manifestaron no haber sido informados sobre el motivo de la detención ni a disposición de que autoridad se encontraban.

La aplicación discrecional de sanciones administrativas, por autoridades no facultadas para ello y sin emitir un resolución escrita, contraviene los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

En ese orden de ideas, si bien el procedimiento aplicable en los casos de infracciones administrativas es de naturaleza sumaria, lo cual permite desahogar en forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones, no exime a la autoridad municipal de observar las formalidades esenciales del procedimiento, lo que las obliga a darles a conocer a los infractores el motivo de su detención y respetar su derecho a ser escuchados en defensa, para luego notificarles de manera formal la resolución que en derecho corresponda, así como la posibilidad, en su caso, de conmutar el arresto por una multa.

Para que las personas privadas de libertad puedan ejercer sus derechos es necesario que los conozcan y los comprendan, lo cual constituye un elemento fundamental en la prevención de la tortura y el maltrato; de ahí la necesidad de que las autoridades los hagan de su conocimiento, además de la importancia de que cuenten con un registro que les permita acreditar que les han proporcionado toda la información al respecto.

El artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona imputada a que se le informen los derechos que le asisten. Por su parte, el artículo 21, párrafo cuarto, constitucional, establece que las sanciones por las infracciones de los reglamentos



gubernativos y de policía, consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad, y que si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente.

Por lo expuesto, es necesario que se giren instrucciones para que la imposición de las sanciones administrativas y la individualización de las mismas se realicen exclusivamente por los servidores públicos facultados para ello, respetando la garantía de audiencia, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad correspondiente y mediante una resolución escrita, fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, las personas arrestadas deben ser informadas desde su ingreso sobre el motivo de su detención, la autoridad a la que se encuentran a disposición y los derechos que les asisten, y hacer constar por escrito esas diligencias, acreditando que efectivamente se les proporcionó tal información.

Con relación a la falta de jueces calificadoros en los lugares señalados en el anexo 7, deben realizarse las acciones conducentes para que a la brevedad posible cuenten con esos servidores públicos y, mientras esto sucede, girar instrucciones para que, de conformidad con el artículo 61, fracción V, inciso A), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de esa entidad federativa, sus funciones sean ejercidas por los correspondientes secretarios del Ayuntamiento, los comisarios y delegados.

3. Registros de las personas privadas de la libertad (ver anexo 8).

En 24 de los 29 lugares de arresto visitados se observaron situaciones relacionadas con la inexistencia de libro de gobierno, registro de datos de ingreso de los arrestados al área de aseguramiento, de los visitantes, traslados y, o porque no incluyen información sobre la hora de ingreso y egreso de estas personas, la autoridad que las pone a disposición o el número de folio.



Los registros constituyen uno de los instrumentos básicos a considerar en las acciones tendentes a prevenir la tortura y el maltrato, ya que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con los procedimientos seguidos a las personas detenidas.

En el caso de los arrestados, este tipo de medidas también ayuda a evitar que los infractores sean detenidos por un lapso mayor al establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 7, numeral 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que en todo lugar donde haya personas privadas de la libertad se llevará al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, así como el día y la hora de su ingreso y de su salida.

El principio IX, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de quienes ingresen a los lugares de detención sean consignados en un registro que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud, motivos del ingreso, autoridades que ordenan la privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad; día y hora de ingreso, egreso y traslados; lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

Con el propósito de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los establecimientos señalados en el anexo 8, deben adoptarse las medidas correspondientes para que cuenten con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, señalados anteriormente.



4. Privacidad en las comunicaciones (ver anexo 9).

En general se detectó que en 27 lugares de arresto, 16 de los cuales alojan a personas indiciadas (ver anexo 6), las entrevistas entre las personas detenidas y quienes los visitan, así como las comunicaciones telefónicas se realizan sin condiciones de privacidad; éstas últimas se llevan a cabo por servidores públicos adscritos a esos lugares o se permiten hasta que son presentadas ante el juez calificador o se determina la sanción correspondiente. También se tuvo conocimiento de señalamientos de personas arrestadas, en el sentido de que no se les permitió realizar llamadas telefónicas, situación que no fue posible corroborar debido a la falta de registro de ellas.

Con relación a la privacidad de las comunicaciones de los detenidos, el artículo 8, numeral 2, inciso d), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece el derecho de toda persona durante el proceso, a comunicarse libre y privadamente con su defensor. En ese sentido, el artículo 93 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, señala que el acusado podrá preparar y dar a su abogado instrucciones confidenciales, razón por la cual la presencia de servidores públicos durante las conversaciones viola de manera directa dichas disposiciones.

Si bien es cierto que por cuestiones de seguridad es recomendable que el detenido sea vigilado durante el tiempo que permanezca privado de libertad, ello no faculta a los funcionarios para que se enteren del contenido de sus conversaciones con su defensor o familiares.

Por lo anterior, es conveniente que se giren instrucciones para garantizar el derecho de las personas privadas de la libertad a comunicarse con un defensor, familiar o persona de su confianza de forma libre y privada desde su ingreso al área de aseguramiento, así como para que se implemente un sistema de registro de las llamadas telefónicas que se realicen.



5. Comunicación con personas del exterior.

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Aconchi, y la Comisaría de Seguridad Pública, en Huatabampo, carecen de servicio telefónico, por lo que las personas arrestadas no pueden comunicarse por este medio.

El derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse con personas del exterior constituye una de garantía básica, que favorece la prevención eficaz de la tortura y el maltrato y facilita el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada.

En ocasiones los familiares de las personas privadas de la libertad se encuentran en lugares distantes, por lo que la vía telefónica es el medio más eficaz para mantener comunicación con ellos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones necesarias para que en los lugares de arresto antes señalados se garantice a los arrestados su derecho a comunicarse con el exterior.

6. Denuncia sobre actos de tortura o maltrato (ver anexo 10).

En 10 separos de Seguridad Pública, los servidores públicos entrevistados mencionan que cuando una persona privada de la libertad refiera haber sido víctima de tortura o maltrato, informarían de ello a una autoridad distinta del Ministerio Público, la orientarían para presentar una denuncia o realizarían una investigación.

La denuncia e investigación oportuna de hechos de tortura o maltrato, además de garantizar a las personas privadas de libertad el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, debido a su efecto disuasivo, constituye de manera general una forma de prevención de la tortura y el maltrato.



El artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Sobre el particular, el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevé que todo Estado Parte velará porque siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial. Cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo primero, constitucional, es el Ministerio Público la autoridad a la que corresponde la investigación de los delitos.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones para que en los lugares de arresto referidos en el anexo 10, los servidores públicos que conozcan de un acto de maltrato o tortura que sufra una persona durante la detención o mientras permanece privada de la libertad, de inmediato se haga del conocimiento del Ministerio Público para dar inicio a la investigación correspondiente.

7. Puesta a disposición de las personas arrestadas.

En la dirección de Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Naco, se obtuvo información sobre el retraso de hasta ocho horas en la puesta a disposición de las personas detenidas ante el Representante Social.

La falta de inmediatez entre la detención de un indiciado y su puesta a disposición ante la Representación Social, le coloca en un estado de inseguridad jurídica, al ser retenido por la autoridad aprehensora sin que para ello exista justificación legal.

Lo anterior, contraviene los principios de inmediatez y de seguridad jurídica contenidos en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que cuando el indiciado sea detenido en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de



haberlo cometido, debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, en concordancia con lo previsto en el artículo 227, numeral 3, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

De igual manera, el Principio 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, consagra el derecho de toda persona detenida a causa de una infracción penal, a ser llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley, la cual decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones a quien corresponda, para que los servidores públicos que realicen la detención de personas por la probable comisión de un delito, las pongan sin demora a disposición de la Representación Social.

8. Reglamentos y manuales de procedimientos.

Los 29 separos de Seguridad Pública visitados carecen de reglamento interno y manuales de procedimientos para regular la actuación de las autoridades desde el ingreso, durante la estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.

La existencia de tales instrumentos en los lugares de arresto es de gran importancia, ya que en ellos se prevé el funcionamiento específico del establecimiento, así como el grado de responsabilidad y las actividades que corresponden a los servidores públicos que laboran en ellos.

La falta de estas disposiciones genera discrecionalidad en los actos de los servidores públicos encargados de la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, por lo que pueden vulnerarse las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



De acuerdo con el artículo 61, Fracción I, inciso B), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, entre las atribuciones de los ayuntamientos se encuentra la de *“Expedir, de acuerdo con las leyes que establezca el Congreso, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial...”*

Por lo anterior, resulta indispensable que a la brevedad se elaboren y expidan las disposiciones administrativas pertinentes para regular el funcionamiento de los 29 lugares de arresto visitados, lo que también contribuirá a la prevención de actos que puedan constituir tortura o maltrato.

9. Disposiciones sobre la certificación de integridad física de los arrestados (ver anexo 11).

En el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Álamos, no se establece la obligación de las autoridades de practicar un examen de integridad física a las personas arrestadas; en siete bandos se prevé la realización de examen únicamente cuando los infractores encuentren en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, en tanto que otros 14 dejan a criterio del juez calificador la pertinencia de llevar a cabo esta certificación.

Una de las finalidades del examen médico consiste en verificar el estado de salud física y mental de los individuos antes de ingresar a los lugares de detención, con el propósito de prevenir cualquier abuso o maltrato de parte de los agentes aprehensores.

El principio IX, punto 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con el punto 24, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, como del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, consagra el derecho de toda persona privada de la libertad a que se le practique un examen médico inmediatamente



después de su ingreso, con el fin de constatar su estado de salud física o mental y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud, así como para verificar quejas sobre posible tortura o malos tratos.

Por tal motivo, es necesario que se realicen las modificaciones o adiciones a los bandos referidos en el anexo 11, a efecto de que establezcan la obligación, a cargo de la autoridad municipal, de practicar la certificación médica a todas las personas privadas de la libertad al ingresar al lugar de detención.

10. Celebración de la audiencia en la que se determina la sanción administrativa.

En los bandos de policía y buen gobierno de los municipios de Agua Prieta, Naco, Nacozari de García, Navojoa, Puerto Peñasco y San Ignacio Río Muerto, así como los bandos de policía y gobierno de Caborca, Cajeme, General Plutarco Elías Calles, Hermosillo, Moctezuma, y Nogales, no se establece un plazo para la celebración de la audiencia en la que se califica la infracción y se determina la sanción administrativa.

La importancia de que dicha audiencia se realice a la brevedad posible, después de que el probable infractor sea puesto a disposición de la autoridad administrativa, tiene la finalidad de que se defina oportunamente su situación jurídica, pues darse el caso de que la sanción aplicable sea mínima y que, debido a la tardanza en la celebración de tal diligencia, al momento de su imposición ya se haya cumplido, o incluso que la privación de la libertad haya excedido el tiempo establecido en la resolución correspondiente; además, en este supuesto también podría vulnerarse el derecho de conmutar el arresto por el pago de una multa.

Lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán



expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, exigencia que no cumple la normatividad que se analiza.

Por lo anterior, es conveniente que se realicen las adiciones pertinentes a los bandos antes citados, a efecto de que en ellos se establezca expresamente la obligación a cargo de la autoridad administrativa, de celebrar a la brevedad la audiencia correspondiente, una vez puesto a su disposición el probable infractor.

11. Disposiciones para la determinación de las multas.

El Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Banámichi, no establece como una obligación a cargo de la autoridad, que para determinar el monto de la multa aplicable a los infractores, el juzgador deba tomar en cuenta la condición de jornalero, obrero, trabajador o no asalariado.

Uno de los temas más sensibles en materia de justicia administrativa, es sin duda el relativo a la imposición de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía en el caso de quienes por su condición de jornalero, obrero, trabajador o no asalariado, se encuentran en una clara situación de desventaja económica y social.

Es por ello que el 3 de febrero de 1983 se reformó el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto original contemplaba la aplicación de una multa hasta de una semana para quienes fuesen jornaleros u obreros, así como arresto de hasta 15 días en caso de no pagar la multa correspondiente. En virtud de este cambio, actualmente el artículo mencionado, en sus párrafos quinto y sexto, establece la necesidad de considerar las condiciones económicas de los infractores, quienes no deben ser sancionados con una multa mayor al importe de su jornal, salario o ingreso de un día.



En ese orden de ideas, las sanciones administrativas que excedan lo dispuesto en el artículo referido pueden ser consideradas como excesivas, lo que también vulnera el artículo 22, párrafo primero, constitucional que las prohíbe expresamente.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las adiciones correspondientes al bando de policía y gobierno señalado anteriormente, a fin de que contenga una disposición que obligue al juez calificador a tomar en cuenta lo que ordena el citado artículo 21 constitucional para determinar el monto de las multas.

12. Separación entre hombres y mujeres en lugares de arresto (ver anexo 12).

En los bandos de 27 municipios visitados, no se establece la separación de las mujeres y los hombres en los lugares de detención, no obstante la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran las primeras, debido al riesgo de abusos en su contra en caso de no observarse esta exigencia.

En ese sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en el artículo 8, así como el numeral XIX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen la necesidad de una separación completa entre hombres y mujeres.

En consecuencia, es conveniente que se realicen las adiciones correspondientes a los bandos señalados en el anexo 12, con la finalidad de que establezcan expresamente que las mujeres cumplan las sanciones de arresto en áreas completamente separadas de las destinadas a los hombres.

13. Disposiciones que garanticen a los arrestados conocer sus derechos.

Los bandos de policía y gobierno de los municipios de Banámichi y Guaymas, no establecen entre las obligaciones a cargo de las autoridades municipales, la de dar a conocer a los detenidos los derechos que toda persona tiene cuando es privada de la libertad.



Lo anterior contraviene lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho del inculpado a ser informado de los derechos consignados en su favor, entre los cuales se encuentran: declarar si es su deseo, contar con los servicios de un abogado, no permanecer incomunicado y a que se le proporcionen los datos que solicite para su defensa, lo que resulta necesario para tener acceso a una defensa adecuada.

En ese sentido, el principio V, párrafo segundo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas sobre sus derechos y garantías.

Por ello, es necesario que se realicen las adiciones pertinentes a los referidos bandos de policía y buen gobierno, a efecto de establecer en ellos la obligación a cargo de la autoridad municipal correspondiente de dar a conocer a las personas arrestadas los derechos que les asisten.

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Prestación del servicio médico (ver anexo 13).

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Bácum, carece de servicio médico, por lo que las certificaciones de integridad física de las personas privadas de la libertad se practican en Ciudad Obregón; en cinco lugares de arresto, únicamente se realizan cuando presentan lesiones, se encuentran en estado de ebriedad y/o serán puestos a disposición del Ministerio Público, mientras que 13 de ellos no cuentan con un registro de los exámenes. Asimismo, en tres sitios se observó que el servicio médico carece del equipo y/o medicamentos y material de curación necesarios, y en la Secretaría de Protección Ciudadana de Magdalena de Kino, los arrestados tienen que pagar los honorarios de los médicos que realizan las certificaciones.



Las situaciones expuestas ponen en riesgo el derecho a la protección de la salud consagrado en los artículos 4, párrafos cuarto y noveno, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el contexto internacional, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, reconocido en los artículos 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Una de las finalidades de las certificaciones de integridad física antes del ingreso a los lugares de detención, consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, a efecto de brindarles la atención médica que requieran, así como para prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, a más de que constituye, de ser el caso, un medio de convicción indispensable para la investigación ante hechos de probable tortura o maltrato.

Al respecto, el principio IX, numeral 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconoce el derecho de practicar a las personas en esa situación, un examen médico inmediatamente después de su ingreso, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier lesión, daño corporal o mental; para asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud o para verificar quejas sobre posible maltrato o tortura y determinar la necesidad de atención y tratamiento.

En ese orden de ideas, los médicos que practican los exámenes están en posibilidad de recabar información relevante y oportuna sobre el trato que recibieron las personas detenidas durante la detención, en su caso, el origen de



las lesiones que presentan y la concordancia entre éstas y su dicho, tal como lo recomienda el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”.

Por lo antes expuesto, deben realizarse las acciones correspondientes para que en los lugares de arresto referidos en el anexo 13, cuenten con el personal y equipo necesarios para realizar la certificación de integridad física a todas las personas privadas de la libertad cuando ingresen y, de ser necesario, se les brinde la atención médica que requieran. Particularmente, para que en la Secretaría de Protección Ciudadana de Magdalena de Kino, se prohíba el cobro a las personas privadas de la libertad por la certificación de integridad física. Asimismo, es conveniente que en los sitios señalados se implemente un registro de los exámenes referidos.

2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad (ver anexo 14).

En seis separos de Seguridad Pública visitados, la certificación de integridad física de las personas privadas de la libertad se practica en presencia de personal policial.

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de los detenidos, así como del personal que las lleva a cabo; sin menoscabo de las condiciones de privacidad en las que se realicen, debiendo procurar que en todo momento se respete la dignidad de estas personas y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura o maltrato, en cuyo caso, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.



Sobre el particular, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, recomienda que todo detenido sea examinado en privado y que nunca esté presente un funcionario de policía u otro agente de la ley.

Por lo anterior, se sugiere que en los lugares mencionados en el anexo 14, se implementen medidas que permitan la revisión médica en condiciones suficientes de privacidad. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido, o detenida, y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el médico, con la finalidad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Personal femenino para la custodia de mujeres (ver anexo 15).

En seis separos de Seguridad Pública no cuentan con personal femenino para la custodia de mujeres.

La carencia de personal femenino para la custodia de mujeres, coloca a las mujeres arrestadas en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad, en contra de riesgos de cualquier tipo.

El numeral XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con el artículo 53.3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señalan que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos o personal administrativo puedan ser del sexo masculino.



A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres, deben adoptarse medidas para que en las áreas de detención señaladas en el anexo 15, su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo.

2. Personal de seguridad y custodia (ver anexo 16).

En siete separos de Seguridad Pública, los servidores públicos entrevistados indicaron que el personal adscrito es insuficiente.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los lugares de detención y de internamiento es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes.

El numeral XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que los lugares de privación de libertad dispondrán de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los lugares referidos en el anexo 16, se determine y, de ser el caso, se asigne el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento y tomando en cuenta los requerimientos de personal femenino para la custodia de las mujeres privadas de la libertad.

3. Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención, en materia de prevención de la tortura (ver anexo 17).

En los 29 separos de Seguridad Pública visitados, personal entrevistado refirió que no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y/o prevención de la tortura. Entre los servidores públicos se encuentran directores de Seguridad



Pública, un subdirector de Policía y Tránsito, jueces calificadores y responsables de las áreas de arresto. Asimismo, se tuvo conocimiento de personal médico que no tiene conocimientos sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el “Protocolo de Estambul”.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica necesariamente que el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con personas privadas de la libertad, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen en esa situación, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.

El artículo 10 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señala que todo Estado Parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión. Por su parte, el Principio XX, párrafo séptimo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que la formación de personal debe incluir, entre otros temas, capacitación sobre derechos humanos y uso de la fuerza.

Cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, corresponde al Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado impartir y aplicar los programas docentes relativos a



la inducción, formación inicial, actualización, especialización y en general a la capacitación profesional de los elementos integrantes de las instituciones de procuración de justicia y policiales estatales y municipales relacionadas con la prevención e investigación de delitos, la ejecución de las sentencias y medidas de tratamiento.

De igual forma el artículo 2, fracción II, de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Sonora, dispone que los órganos de la administración pública del Estado y de los municipios relacionados con la procuración de justicia y la seguridad pública, llevarán a cabo programas permanentes para la profesionalización, mediante cursos de capacitación y otras acciones, dirigidas a su personal, para que conozca y fomente el respeto a los derechos humanos, primordialmente los relativos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de las personas.

Por lo que se refiere a la elaboración de los certificados de integridad física, particularmente los que se realizan antes del ingreso a los lugares de arresto, es importante recordar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones correspondientes para la implementación de programas de capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a los servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones administrativas y de la custodia de las personas privadas de la libertad en los establecimientos señalados en el anexo 17.



De manera particular, es conveniente que el personal médico que preste sus servicios en los lugares mencionados, reciba capacitación sobre el llenado de los certificados de integridad física, de conformidad con lo previsto en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

4. Programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en los lugares de detención (ver anexo 18).

En 27 de los 29 separos de Seguridad Pública visitados, se carece de programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos.

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de la libertad requiere, además de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten malos tratos o incluso actos de tortura.

Al respecto, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia acordes al derecho internacional de los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra el establecimiento de patrones de vigilancia continua; evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas; la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal; mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos, así como evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción.



Por lo anterior, es necesario que en los lugares referidos en el anexo 18, se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente situaciones de peligro, emergencia o eventos violentos.

5. Supervisión de los lugares de detención (ver anexo 19).

De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos durante las visitas, en seis separos de Seguridad Pública los responsables de la imposición de las sanciones administrativas no acuden al área de aseguramiento para verificar el trato que se brinda a los arrestados y/o no se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales. También se tuvo conocimiento de siete lugares en los que no se informa el resultado de estas visitas a quienes las tienen a su cargo, aunado a que tres de estos sitios carecen de registro de ellas. En la Comisaría de Seguridad Pública, en Huatabampo, el juez calificador indicó que verifica el trato que se brinda a los arrestados; sin embargo, las personas que se encontraban privadas de la libertad lo negaron.

Una de las formas de prevenir el maltrato en los lugares de detención es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, lo que permite garantizar el respeto a sus derechos humanos.

Las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos, para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas arrestadas; también es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las situaciones detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento, y así evitar violaciones a los derechos humanos de estas personas.



El numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, aplicables a otras categorías de personas privadas de la libertad, recomienda inspeccionar regularmente los establecimientos penitenciarios para vigilar que se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones para que en los lugares referidos en el anexo 19, los servidores públicos encargados de la imposición de las sanciones administrativas, acudan al área de aseguramiento para verificar el trato que reciben las personas arrestadas, así como para que personal de los ayuntamientos correspondientes supervise el funcionamiento de estos lugares e informe sobre el resultado de las visitas a los responsables de su administración, a fin de que, en su caso, atiendan las situaciones detectadas. Adicionalmente, es conveniente que exista un registro de estas visitas, medida que permitirá a las autoridades acreditar que se han realizado.

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

1. Accesos para personas con discapacidad física (ver anexo 20).

Se observó que cinco separos de Seguridad Pública acrecen de modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.

La vulnerabilidad de las personas con discapacidad física es un tema que ocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctima de prácticas discriminatorias que transgreden sus derechos humanos.



En este caso, el hecho de que los lugares visitados no cuenten con la accesibilidad apropiada para el desplazamiento de las personas con discapacidad física, tales como rampas, pasamanos o elevadores, vulnera los derechos humanos de estas personas a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; I, punto 2, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y 4 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora.

Por su parte, los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación de los Estados Parte, de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos en ellos reconocidos sin distinción alguna.

La falta de accesibilidad en dichos lugares, se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones pertinentes y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; para tal efecto, deben adoptarse medidas adecuadas para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones, entre las cuales se menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, todo ello de



conformidad con lo previsto en los artículos 2, párrafos tercero y cuarto, y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como , fracciones XXIII y XXIV, de la citada Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora.

De acuerdo con el artículo 3 de la referida Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación, los poderes públicos estatal y municipales, están obligados a adoptar las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Sonora, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en los lugares señalados en el anexo 20, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad física.

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato.

Señores presidentes:

En atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, se presenta este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a efecto de dar seguimiento a las observaciones señaladas en el presente informe, me permito solicitar a ustedes que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad



de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención bajo su competencia.

A T E N T A M E N T E
LA TERCERA VISITADORA GENERAL

DRA. RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA



ANEXO 1

LUGARES VISITADOS

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Aconchi.	0
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Agua Prieta.	2
3. Dirección de Seguridad Pública, en Álamos.	1
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Altar.	0
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Bácum.	1
6. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Banámichi.	0
7. Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Benjamín Hill.	0
8. Comisaría de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Caborca.	0
9. Sistema Municipal de Seguridad Ciudadana, en Ciudad Obregón, Cajeme.	4
10. Comisaría General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Cananea.	4
11. Comandancia de Policía y Tránsito Municipal, en Empalme.	4
12. Comisaría General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Etchojoa.	3
13. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en General Plutarco Elías Calles.	2
14. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guaymas.	10
15. Comisaría General de Seguridad de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Hermosillo.	8
16. Comisaría de Seguridad Pública, en Huatabampo.	7
17. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Imuris.	2
18. Secretaría de Protección Ciudadana de Magdalena de Kino, en Magdalena.	0
19. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Moctezuma.	0
20. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Naco.	4
21. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Nacozari de García.	2
22. Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en Navojoa.	4
23. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Nogales.	6
24. Comisaría General de Policía y Tránsito Municipal, en Pitiquito.	0
25. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Puerto Peñasco.	6
26. Comandancia de Policía y Tránsito Municipal, en Rosario.	0
27. Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, en San Ignacio Río Muerto.	1
28. Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, en San Luis Río Colorado.	33
29. Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, en Ures.	2



ANEXO 2

Uso de medios de coerción

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Agua Prieta.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores entrevistados informaron que cuando una persona privada de la libertad presenta un estado emocional violento se le colocan las esposas y se las retiran hasta que se tranquiliza.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Altar.	
3. Comisaría General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Cananea.	
4. Comisaría General de Policía y Tránsito Municipal, en Pitiquito.	
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Bécum.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado del área de separos informó que las esposas se utilizan durante el traslado de los arrestados al lugar de detención; sin embargo, una persona que se encontraba privada de la libertad manifestó que policías municipales lo mantuvieron esposado durante una hora.
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en General Plutarco Elías Calles.	<ul style="list-style-type: none"> El servidor entrevistado informó que cuando una persona privada de la libertad presenta un estado emocional violento, se le colocan las esposas por lapsos de hasta una hora.
7. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Nacoziari de García.	<ul style="list-style-type: none"> El servidor entrevistado informó que cuando una persona privada de la libertad presenta un estado emocional violento, se le colocan las esposas y se ubica en una celda durante una hora y media.
8. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Puerto Peñasco.	<ul style="list-style-type: none"> El servidor público entrevistado manifestó que cuando una persona privada de la libertad presenta un estado emocional violento, se le colocan las esposas, sujetándolo a los barrotes de la celda durante una hora, mientras se tranquiliza.

ANEXO 3

Condiciones de las instalaciones

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Aconchi.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo, agua corriente y ventilación. El espacio donde se encuentra el inodoro no reúne las condiciones para que los arrestados realicen sus necesidades fisiológicas en condiciones de privacidad.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Agua Prieta.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo, depósito de agua en el inodoro e iluminación artificial. Se encuentra en malas condiciones de higiene y se observó la presencia de fauna nociva (palomas).
3. Dirección de Seguridad Pública, en Álamos.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo.
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Altar.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo y depósito de agua en los inodoros; la iluminación artificial es deficiente y se observaron malas condiciones de higiene en los servicios sanitarios.



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en BÁCUM.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de colchoneta, lavabo e inodoro (los arrestados realizan sus necesidades fisiológicas en el orificio del drenaje); la ventilación artificial no funciona y se encuentran en malas condiciones de mantenimiento.
6. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en BANÁMICHÍ.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo, inodoro, ventilación e iluminación artificial.
7. Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en BENJAMÍN HILL.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo, depósito de agua en los inodoros e iluminación artificial.
8. Comisaría de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en CABORCA.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo y depósito de agua en dos inodoros, aunado a que éstos se encuentran en mal estado, debido a que se les colocó una estructura metálica que provoca acumulación de heces fecales y fauna nociva. La ventilación e iluminación natural y artificial son deficientes y se observó la presencia de fauna nociva (cucarachas y ratones).
9. Sistema Municipal de Seguridad Ciudadana, en CIUDAD OBREGÓN, CAJEME.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo e inodoro.
10. Comisaría General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en CANAÑA.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir y lavabo. Se encuentran en malas condiciones de mantenimiento e higiene.
11. Comandancia de Policía y Tránsito Municipal, en EMPALME.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo y agua corriente en el inodoro. La ventilación e iluminación natural y artificial son deficientes, se encuentran en malas condiciones de mantenimiento e higiene.
12. Comisaría General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en ETCHOJOA.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir y lavabo, y se encuentran en malas condiciones de higiene.
13. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo y agua corriente para el aseo del inodoro. Se encuentran en malas condiciones de mantenimiento e higiene.
14. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en GUAYMAS.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo; la ventilación artificial no funciona.
15. Comisaría General de Seguridad de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en HERMOSILLO.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo, iluminación natural, así como de ventilación en seis de ellas. Las condiciones de higiene son deficientes
16. Comisaría de Seguridad Pública, en HUATABAMPO.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo, ventilación natural y artificial e iluminación eléctrica. El sistema para el desagüe del inodoro se encuentra fuera de la celda, por lo que los arrestados no pueden accionarlo, lo que genera obstrucción y malos olores.
17. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en IMURIS.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo y depósito de agua en los inodoros.
18. Secretaría de Protección Ciudadana de Magdalena de Kino, en MAGDALENA.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de colchoneta y lavabo; el suministro de agua en los inodoros se realiza por tandeo, lo que provoca malas condiciones de higiene; la ventilación e iluminación natural son deficientes.
19. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en MOCTEZUMA.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo y agua corriente para el aseo de los inodoros, aunado a que éstos últimos se encuentran en malas condiciones. Se observaron grietas en pisos, humedad en paredes y deficientes condiciones de higiene.
20. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en NACO.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo e inodoro; la ventilación e iluminación natural y artificial son deficientes; se encuentran en malas condiciones de mantenimientos e higiene.



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
21. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Nacoziari de García.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo, depósito de agua en el inodoro, iluminación natural y artificial, aunado a que una de ellas no tiene plancha para dormir.
22. Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en Navojoa.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen lavabo e inodoro, y se encuentran en malas condiciones de higiene.
23. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Nogales.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de colchoneta, ventilación e iluminación natural y la artificial es deficiente.
24. Comisaría General de Policía y Tránsito Municipal, en Pitiquito.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo y se encuentran en malas condiciones de mantenimiento; la iluminación artificial es deficiente. Una celda no tiene plancha para dormir.
25. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Puerto Peñasco.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo, dos de ellas no tienen inodoro y las cuatro restantes depósito para éste. Se encuentran en malas condiciones de mantenimiento e higiene; la ventilación e iluminación natural y artificial son deficientes.
26. Comandancia de Policía y Tránsito Municipal, en Rosario.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo y agua corriente en los inodoros.
27. Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, en San Ignacio Río Muerto.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo, agua corriente en los inodoros e iluminación artificial. Se encuentran en malas condiciones de mantenimiento.
28. Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, en San Luis Río Colorado.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo y depósito de agua de agua en los inodoros; la iluminación artificial es deficiente. El espacio donde se encuentra el inodoro no reúne las condiciones para que los arrestados realicen sus necesidades fisiológicas en condiciones de privacidad.
29. Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, en Ures.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo, agua corriente en los inodoros e iluminación artificial; una celda no tiene inodoro y los que existen se encuentran en malas condiciones. Se encuentran en malas condiciones de higiene.

ANEXO 4

Alimentación

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Aconchi.	<ul style="list-style-type: none"> No se proporcionan alimentos a las personas privadas de la libertad debido a que el ayuntamiento no asigna una partida para alimentación de las personas detenidas.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Agua Prieta.	
3. Dirección de Seguridad Pública, en Álamos.	
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Altar.	
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Bácum.	



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
6. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Banámichi.	<ul style="list-style-type: none"> No se proporcionan alimentos a las personas privadas de la libertad debido a que el ayuntamiento no asigna una partida para alimentación de las personas detenidas.
7. Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Benjamín Hill.	
8. Comisaría de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Caborca.	
9. Sistema Municipal de Seguridad Ciudadana, en Ciudad Obregón, Cajeme.	
10. Comisaría General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Cananea.	
11. Comisaría General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Etchojoa.	
12. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en General Plutarco Elías Calles.	
13. Comisaría de Seguridad Pública, en Huatabampo.	
14. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Imuris.	
15. Secretaría de Protección Ciudadana de Magdalena de Kino, en Magdalena.	
16. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Naco.	
17. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Nacozarí de García.	
18. Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en Navojoa.	
19. Comisaría General de Policía y Tránsito Municipal, en Pitiquito.	
20. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Puerto Peñasco.	
21. Comandancia de Policía y Tránsito Municipal, en Rosario.	
22. Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, en San Ignacio Río Muerto.	
23. Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, en San Luis Río Colorado.	
24. Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, en Ures.	



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
25. Comandancia de Policía y Tránsito Municipal, en Empalme.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que únicamente se suministran dos alimentos al día; sin embargo, no existe registro de su entrega por lo que no fue posible corroborar esta información.
26. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guaymas.	
27. Comisaría General de Seguridad de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Hermosillo.	

ANEXO 5

Áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Aconchi.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de un área exclusiva para mujeres, por lo que se habilita alguna de las celdas para alojarlas.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Altar.	
3. Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Benjamín Hill.	
4. Sistema Municipal de Seguridad Ciudadana, en Ciudad Obregón, Cajeme.	
5. Comisaría General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Cananea.	
6. Comisaría General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Etchojoa.	
7. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en General Plutarco Elías Calles.	
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guaymas.	
9. Comisaría General de Seguridad de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Hermosillo.	
10. Secretaría de Protección Ciudadana de Magdalena de Kino, en Magdalena.	
11. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Naco.	
12. Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en Navojoa.	
13. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Nogales.	
14. Comandancia de Policía y Tránsito Municipal, en Rosario.	



ANEXO 6

Internamiento de personas indiciadas y procesadas en establecimientos municipales

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Aconchi.	<ul style="list-style-type: none"> Alojan a personas indiciadas a disposición del Ministerio Público.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Agua Prieta.	
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Bácum.	
4. Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Benjamín Hill.	
5. Comisaría de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Caborca.	
6. Comisaría General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Cananea.	
7. Comandancia de Policía y Tránsito Municipal, en Empalme.	
8. Comisaría General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Etchojoa.	
9. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en General Plutarco Elías Calles.	
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guaymas.	
11. Comisaría de Seguridad Pública, en Huatabampo.	
12. Secretaría de Protección Ciudadana de Magdalena de Kino, en Magdalena.	
13. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Moctezuma.	
14. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Nacoziari de García.	
15. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Nogales.	
16. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Puerto Peñasco.	
17. Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, en San Luis Río Colorado.	



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
18. Comisaría General de Seguridad de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Hermosillo.	<ul style="list-style-type: none"> Albergan a indiciados por delitos de tránsito. El servidor público entrevistado informó que permanecen de 21:00 a 9:00 horas debido a que la Agencia del Ministerio Público se encuentra cerrada en ese horario.
19. Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, en Ures.	<ul style="list-style-type: none"> Aloja a personas indiciadas y procesadas (había dos personas a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de Ures).

ANEXO 7

Imposición de sanciones administrativas

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Aconchi.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con juez calificador, las sanciones administrativas son impuestas por el director de Seguridad Pública o el encargado del área de barandilla, de forma discrecional y sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada. No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten.
2. Dirección de Seguridad Pública, en Álamos.	<ul style="list-style-type: none"> Las sanciones administrativas son impuestas sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada.
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Altar.	
4. Comisaría de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Caborca.	
5. Comisaría General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Cananea.	
6. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Puerto Peñasco.	
7. Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, en San Luis Río Colorado.	<ul style="list-style-type: none"> Las sanciones administrativas son impuestas de forma discrecional y sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada. No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten.
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Bácum.	
9. Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Benjamín Hill.	<ul style="list-style-type: none"> Las sanciones administrativas son impuestas sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada. No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten.
10. Comandancia de Policía y Tránsito Municipal, en Empalme.	
11. Comisaría General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Etchojoa.	
12. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en General Plutarco Elías Calles.	
13. Comisaría de Seguridad Pública, en Huatabampo.	



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
14. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Imuris.	<ul style="list-style-type: none"> Las sanciones administrativas son impuestas sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada. No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten.
15. Secretaría de Protección Ciudadana de Magdalena de Kino, en Magdalena.	
16. Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en Navojoa.	
17. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Nogales.	
18. Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, en San Ignacio Río Muerto.	
19. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Banámichi.	<ul style="list-style-type: none"> No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten.
20. Sistema Municipal de Seguridad Ciudadana, en Ciudad Obregón, Cajeme.	
21. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guaymas.	<ul style="list-style-type: none"> Dos de los arrestados manifestaron que no les informaron el tipo de infracción que cometieron, ni a disposición de que autoridad se encontraban.
22. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Moctezuma.	<ul style="list-style-type: none"> El director de Seguridad Pública impone las sanciones administrativas sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada. No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten.
23. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Naco.	<ul style="list-style-type: none"> Elementos de policía municipal presentan a los probables infractores sin elaborar un parte informativo. Las sanciones administrativas son impuestas sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada. No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten. Una persona que se encontraba arrestada manifestó que no se le informó el motivo del arresto ni su duración.
24. Comisaría General de Policía y Tránsito Municipal, en Pitiquito.	<ul style="list-style-type: none"> Las sanciones administrativas son impuestas de forma discrecional, sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada.
25. Comandancia de Policía y Tránsito Municipal, en Rosario.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con juez calificador, las sanciones son impuestas por el comandante de la policía municipal sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada. No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten.

ANEXO 8

Registro de las personas privadas de la libertad

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Aconchi.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con registro de ingreso de arrestados. El libro de gobierno carece de número de folio.
2. Dirección de Seguridad Pública, en Álamos.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con registro de traslados de arrestados ni de visitas.
3. Comisaría General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Etchojoa.	



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS	
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Altar.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de registro de ingreso de arrestados y de visitas. 	
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Bécum.		
6. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Banámichi.		
7. Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Benjamín Hill.		
8. Comisaría General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Cananea.		
9. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Imuris.		<ul style="list-style-type: none"> Carecen de libro de gobierno, registro de ingreso de arrestados y de visitas.
10. Secretaría de Protección Ciudadana de Magdalena de Kino, en Magdalena.		
11. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Naco.		
12. Comisaría General de Policía y Tránsito Municipal, en Pitiquito.		
13. Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, en Ures.		
14. Comisaría de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Caborca.		<ul style="list-style-type: none"> Carece de registro de ingreso de arrestados.
15. Sistema Municipal de Seguridad Ciudadana, en Ciudad Obregón, Cajeme.		
16. Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en Navojoa.		
17. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Puerto Peñasco.		<ul style="list-style-type: none"> Carecen de registro de visitas.
18. Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, en San Ignacio Río Muerto.		
19. Comandancia de Policía y Tránsito Municipal, en Empalme.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de registro de visitas. El libro de gobierno no contiene información sobre la hora de ingreso y egreso de los arrestados. El libro de ingreso carece de número de folio. 	
20. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en General Plutarco Elías Calles.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de registro de traslados de arrestados y de visitas. El libro de gobierno carece de información sobre la autoridad que pone a disposición al presunto infractor. 	
21. Comisaría de Seguridad Pública, en Huatabampo.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de registro de visitas. El libro de gobierno no cuenta con información sobre la autoridad que pone a disposición al arrestado. 	
22. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Moctezuma.	<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno y el registro de ingreso de arrestados únicamente contienen el nombre de éstos. Carece de registro de visitas. 	
23. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Nogales.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de libro de gobierno. 	



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
24. Comandancia de Policía y Tránsito Municipal, en Rosario.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de libro de gobierno y registro de visitas.

ANEXO 9

Privacidad en las comunicaciones

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Agua Prieta.	<ul style="list-style-type: none"> Las entrevistas con los visitantes y la comunicación telefónica se realizan sin condiciones de privacidad.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Altar.	
3. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Banámichi.	
4. Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Benjamín Hill.	
5. Sistema Municipal de Seguridad Ciudadana, en Ciudad Obregón, Cajeme.	
6. Comisaría General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Cananea.	
7. Comandancia de Policía y Tránsito Municipal, en Empalme.	
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en General Plutarco Elías Calles.	
9. Comisaría General de Seguridad de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Hermosillo.	
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Imuris.	
11. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Moctezuma.	
12. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Nogales.	
13. Comisaría General de Policía y Tránsito Municipal, en Pitiquito.	
14. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Puerto Peñasco.	
15. Dirección de Seguridad Pública, en Álamos.	<ul style="list-style-type: none"> Las entrevistas con los visitantes se realizan sin condiciones de privacidad.
16. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Nacoziari de García.	



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
17. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Bécum.	<ul style="list-style-type: none"> El servidor público entrevistado informó que se permite la comunicación telefónica; sin embargo, una persona que se encontraba arrestada indicó que no se le permitió, situación que no se pudo corroborar debido a que no existe un registro de las llamadas.
18. Comisaría de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Caborca.	<ul style="list-style-type: none"> Las entrevistas con los visitantes se realizan sin condiciones de privacidad. No se permite la comunicación telefónica, el juez calificador o personal de guardia realizan la llamada.
19. Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en Navojoa.	
20. Comandancia de Policía y Tránsito Municipal, en Rosario.	
21. Comisaría General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Etchojoa.	<ul style="list-style-type: none"> Las entrevistas con los visitantes y la comunicación telefónica se realizan sin condiciones de privacidad, ésta última se permite hasta que se determina la sanción correspondiente.
22. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guaymas.	<ul style="list-style-type: none"> La comunicación telefónica se realiza sin condiciones de privacidad.
23. Secretaria de Protección Ciudadana de Magdalena de Kino, en Magdalena.	
24. Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, en San Ignacio Río Muerto.	
25. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Naco.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que las entrevistas con los visitantes y la comunicación telefónica se realizan sin condiciones de privacidad. Una persona que se encontraba arrestada indicó que no se le permitió realizar una llamada, situación que no se pudo corroborar debido a que no existe registro de las mismas.
26. Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, en San Luis Río Colorado.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que se permite la comunicación telefónica; sin embargo, varios arrestados señalaron que no se les permitió, situación que no se pudo corroborar debido a que no existe registro de las mismas.
27. Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, en Ures.	<ul style="list-style-type: none"> Las entrevistas con los visitantes y la comunicación telefónica se realizan sin condiciones de privacidad, ésta última se permite hasta que el probable infractor es presentado ante el juez calificador.

ANEXO 10

Denuncia sobre actos de tortura o maltrato

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Aconchi.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados, indicaron que en caso de que un arrestado refiera haber sido objeto de tortura o maltrato de parte de los elementos aprehensores o del personal de guardia, lo informarían a un superior jerárquico u otra autoridad distinta del Ministerio Público.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Agua Prieta.	
3. Dirección de Seguridad Pública, en Álamos.	
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guaymas.	



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
5. Comisaría General de Seguridad de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Hermosillo.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados, indicaron que en caso de que un arrestado refiera haber sido objeto de tortura o maltrato de parte de los elementos aprehensores o del personal de guardia, lo informarían a un superior jerárquico u otra autoridad distinta del Ministerio Público.
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Imuris.	
7. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Moctezuma.	
8. Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en Navojoa.	<ul style="list-style-type: none"> La servidora pública entrevistada informó que en caso de que un arrestado refiera haber sido objeto de tortura o maltrato de parte de los elementos aprehensores o del personal de guardia, se le orientaría para presentar una denuncia en la oficina de derechos humanos de Navojoa.
9. Comandancia de Policía y Tránsito Municipal, en Empalme.	<ul style="list-style-type: none"> El servidor público entrevistado informó que en caso de que un arrestado refiera haber sido objeto de tortura o maltrato de parte de los elementos aprehensores o del personal de guardia, se le orientaría para presentar una denuncia.
10. Comisaría de Seguridad Pública, en Huatabampo.	<ul style="list-style-type: none"> El servidor público entrevistado informó que en caso de que un arrestado refiera haber sido objeto de tortura o maltrato de parte de los elementos aprehensores o del personal de guardia, llevaría a cabo una investigación con el personal y elementos de la corporación.

ANEXO 11

Disposiciones sobre la certificación de integridad física de los arrestados

NORMATIVIDAD	ARTÍCULO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Agua Prieta.	188	<ul style="list-style-type: none"> Preven la realización del examen de integridad física únicamente cuando los probables infractores se encuentran en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga.
2. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Caborca.	185	
3. Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cananea.	32	
4. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de General Plutarco Elías Calles.	189	
5. Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Imuris.	82	
6. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nogales.	73	
7. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Luis Río Colorado.	94 F	
8. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Aconchi.	72	<ul style="list-style-type: none"> Establecen la facultad discrecional del juez calificador para ordenar la práctica del examen de integridad física a las personas arrestadas.
9. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Altar.	72	



NORMATIVIDAD	ARTÍCULO	SITUACIONES DETECTADAS	
10. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de BÁCUM.	72	<ul style="list-style-type: none"> • Establecen la facultad discrecional del juez calificador para ordenar la práctica del examen de integridad física a las personas arrestadas. 	
11. Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Banámichi.	63		
12. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Benjamín Hill.	63		
13. Bando de Policía y Gobierno de Empalme.	72		
14. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Etchojoa	72		
15. Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Guaymas.	44 Bis D		
16. Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Magdalena.	71		
17. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Moctezuma.	72		
18. Bando de Policía y Buen Gobierno de Naco.	72		
19. Bando de Policía y Buen Gobierno de Nacozari de García.	72		
20. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Rosario	72		
21. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ures.	72		
22. Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Álamos.	----		<ul style="list-style-type: none"> • No establece la obligación de las autoridades municipales de practicar un examen de integridad física a las personas arrestadas.

ANEXO 12

Separación entre hombres y mujeres en lugares de arresto

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
1. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Aconchi.	<ul style="list-style-type: none"> • No establecen que las mujeres y los hombres arrestados deban estar separados en los lugares de detención.
2. Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Agua Prieta.	
3. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Altar.	
4. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de BÁCUM.	
5. Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Banámichi.	
6. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Benjamín Hill.	



NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
7. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Caborca	<ul style="list-style-type: none"> • No establecen que las mujeres y los hombres arrestados deban estar separados en los lugares de detención.
8. Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Cajeme	
9. Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cananea.	
10. Bando de Policía y Gobierno de Empalme.	
11. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Etchojoa.	
12. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Gral. Plutarco Elías Calles.	
13. Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Guaymas.	
14. Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Hermosillo.	
15. Bando de Policía y Gobierno de Huatabampo.	
16. Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Imuris.	
17. Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Magdalena.	
18. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Moctezuma.	
19. Bando de Policía y Buen Gobierno de Naco.	
20. Bando de Policía y Buen Gobierno de Nacozeni de García.	
21. Bando de Policía y Buen Gobierno de Navojoa.	
22. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nogales.	
23. Bando de Policía y Buen Gobierno de Puerto Peñasco.	
24. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Rosario.	
25. Bando de Policía y Buen Gobierno de San Ignacio Río Muerto.	
26. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Luis Río Colorado.	
27. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ures.	



ANEXO 13

Prestación del servicio médico

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Agua Prieta.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de registro de las certificaciones de integridad física.
2. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Banámichi.	
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en General Plutarco Elías Calles.	
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Imuris.	
5. Comisaría General de Policía y Tránsito Municipal, en Pitiquito.	
6. Comandancia de Policía y Tránsito Municipal, en Rosario.	
7. Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, en Ures.	
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Altar.	<ul style="list-style-type: none"> Las certificaciones de integridad física sólo se practican cuando las personas detenidas presentan lesiones, se encuentran en estado de ebriedad o son puestos a disposición del Ministerio Público. Carecen de registro de los exámenes.
9. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Puerto Peñasco.	<ul style="list-style-type: none"> Las certificaciones de integridad física se practican en Ciudad Obregón debido a que carecen de servicio médico.
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Bácum.	
11. Comisaría de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Caborca.	<ul style="list-style-type: none"> El servicio médico carece de medicamentos y material de curación.
12. Sistema Municipal de Seguridad Ciudadana, en Ciudad Obregón, Cajeme.	<ul style="list-style-type: none"> El servicio médico carece de báscula con estadímetro, equipo de sutura, lámpara de chicote y baumanómetro. No cuenta con registro de las certificaciones de integridad física.
13. Comisaría de Seguridad Pública, en Huatabampo.	<ul style="list-style-type: none"> Las certificaciones de integridad física sólo se practican cuando las personas detenidas presentan lesiones.
14. Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, en San Ignacio Río Muerto.	
15. Secretaría de Protección Ciudadana de Magdalena de Kino, en Magdalena.	<ul style="list-style-type: none"> Las certificaciones de integridad física son practicadas por médicos particulares y sus honorarios son cubiertos por las personas arrestadas. No existe registro de los exámenes.
16. Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en Navjoa.	<ul style="list-style-type: none"> Las certificaciones de integridad física sólo se practican cuando las personas detenidas presentan lesiones. No existe de registro de los exámenes.
17. Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, en San Luis Río Colorado.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de medicamentos y material de curación, así como de registro de las certificaciones de integridad física.



ANEXO 14

Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Altar.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física se realiza sin condiciones de privacidad, en presencia de personal policial.
2. Comisaría de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Caborca.	
3. Sistema Municipal de Seguridad Ciudadana, en Ciudad Obregón, Cajeme.	
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en General Plutarco Elías Calles.	
5. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Naco.	
6. Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, en San Luis Río Colorado.	

ANEXO 15

Personal femenino para la custodia de mujeres

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública, en Álamos.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con personal femenino para la custodia de mujeres.
2. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Banámichi.	
3. Comisaría General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Cananea.	
4. Comisaría de Seguridad Pública, en Huatabampo.	
5. Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en Navojoa.	
6. Comandancia de Policía y Tránsito Municipal, en Rosario.	



ANEXO 16

Personal de seguridad y custodia

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Banámichi.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que el personal adscrito a las áreas de arresto es insuficiente.
2. Comisaría de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Caborca.	
3. Comisaría General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Cananea.	
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en General Plutarco Elías Calles.	
5. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Naco.	
6. Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en Navojoa.	
7. Comisaría General de Policía y Tránsito Municipal, en Pitiquito.	

ANEXO 17

Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de arresto, en materia de prevención de la tortura

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Aconchi.	<ul style="list-style-type: none"> Los responsables de las áreas de arresto no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
2. Dirección de Seguridad Pública, en Álamos.	
3. Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Benjamín Hill.	
4. Comisaría General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Cananea.	
5. Comisaría General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Etchojoa.	
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en General Plutarco Elías Calles.	
7. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Moctezuma.	



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Nogales.	<ul style="list-style-type: none"> • Los responsables de las áreas de arresto no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
9. Comisaría General de Policía y Tránsito Municipal, en Pitiquito.	
10. Comandancia de Policía y Tránsito Municipal, en Rosario.	
11. Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, en Ures.	
12. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Agua Prieta.	<ul style="list-style-type: none"> • El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
13. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Nacoziari de García.	
14. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Altar.	<ul style="list-style-type: none"> • Los responsables de las áreas de arresto no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura. • El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
15. Comisaría General de Seguridad de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Hermosillo.	
16. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Bécum.	<ul style="list-style-type: none"> • Los jueces calificadoros no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
17. Comandancia de Policía y Tránsito Municipal, en Empalme.	
18. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Imuris.	
19. Secretaría de Protección Ciudadana de Magdalena de Kino, en Magdalena.	
20. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Banámichi.	<ul style="list-style-type: none"> • El director de Seguridad Pública no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.
21. Comisaría de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Caborca.	<ul style="list-style-type: none"> • Los jueces calificadoros y los responsables de las áreas de arresto no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura. • El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
22. Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, en San Luis Río Colorado.	
23. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guaymas.	<ul style="list-style-type: none"> • Los jueces calificadoros y los responsables de las áreas de arresto no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
24. Comisaría de Seguridad Pública, en Huatabampo.	
25. Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en Navojoa.	
26. Sistema Municipal de Seguridad Ciudadana, en Ciudad Obregón, Cajeme.	<ul style="list-style-type: none"> • Los jueces calificadoros no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura. • El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
27. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Puerto Peñasco.	



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
28. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Naco.	<ul style="list-style-type: none"> El juez calificador y el director de Seguridad Pública no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
29. Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, en San Ignacio Río Muerto.	<ul style="list-style-type: none"> El juez calificador y el subdirector de la Jefatura no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.

ANEXO 18

Programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en los lugares de detención

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Aconchi.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en las áreas de arresto.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Agua Prieta.	
3. Dirección de Seguridad Pública, en Álamos.	
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Altar.	
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Bácum.	
6. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Banámichi.	
7. Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Benjamín Hill.	
8. Comisaría de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Caborca.	
9. Comandancia de Policía y Tránsito Municipal, en Empalme.	
10. Comisaría General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Etchojoa.	
11. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en General Plutarco Elías Calles.	
12. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guaymas.	
13. Comisaría General de Seguridad de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Hermosillo.	
14. Comisaría de Seguridad Pública, en Huatabampo.	
15. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Imuris.	



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
16. Secretaría de Protección Ciudadana de Magdalena de Kino, en Magdalena.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en las áreas de arresto.
17. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Moctezuma.	
18. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Naco.	
19. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Nacozari de García.	
20. Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en Navojoa.	
21. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Nogales.	
22. Comisaría General de Policía y Tránsito Municipal, en Pitiquito.	
23. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Puerto Peñasco.	
24. Comandancia de Policía y Tránsito Municipal, en Rosario.	
25. Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, en San Ignacio Río Muerto.	
26. Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, en San Luis Río Colorado.	
27. Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, en Ures.	

ANEXO 19

Supervisión de los lugares de detención

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Agua Prieta.	<ul style="list-style-type: none"> La coordinadora de jueces calificadoros supervisa el funcionamiento del juzgado calificador pero no informa sobre el resultado de las visitas.
2. Dirección de Seguridad Pública, en Álamos.	<ul style="list-style-type: none"> El director de Seguridad Pública supervisa el funcionamiento del área de arresto pero no informa sobre el resultado de las visitas ni existe un registro de las mismas.
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Bácum.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces calificadoros no acuden al área de aseguramiento para verificar el trato que se brinda a los arrestados.
4. Comandancia de Policía y Tránsito Municipal, en Empalme.	
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Nogales.	



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
6. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Banámichi.	<ul style="list-style-type: none"> • Autoridades municipales supervisan el funcionamiento del área de arresto pero no informan sobre el resultado de las visitas ni existe registro de las mismas.
7. Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Benjamín Hill.	<ul style="list-style-type: none"> • Los jueces calificadoros no acuden al área de aseguramiento para verificar el trato que se brinda a los arrestados. No se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales.
8. Comisaría General de Seguridad de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Hermosillo.	
9. Comisaría de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Caborca.	<ul style="list-style-type: none"> • Personal de la Contraloría del Ayuntamiento supervisa del funcionamiento del área de arresto pero no informa sobre el resultado de las visitas ni existe registro de las mismas.
10. Comisaría de Seguridad Pública, en Huatabampo.	<ul style="list-style-type: none"> • El juez calificador indicó que por lo menos una vez por turno acude a verificar el trato que se brinda a los arrestados; sin embargo, las personas que se encontraban privadas de la libertad señalaron que únicamente el oficial de guardia visita las celdas.
11. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Moctezuma.	<ul style="list-style-type: none"> • El director de Seguridad Pública supervisa el funcionamiento del área de arresto pero no informa sobre el resultado de las visitas.
12. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Nacozari de García.	
13. Comisaría General de Policía y Tránsito Municipal, en Pitiquito.	<ul style="list-style-type: none"> • No se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales.
14. Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, en San Luis Río Colorado.	<ul style="list-style-type: none"> • Personal de la Contraloría del Ayuntamiento y de la Secretaría de Seguridad Pública supervisan el funcionamiento del área de arresto pero no informan sobre el resultado de las visitas.

ANEXO 20

Accesos para personas con discapacidad física

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Altar.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.
2. Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en Benjamín Hill.	
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Imuris.	
4. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Naco.	
5. Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en Navojoa.	